

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA1

VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2021 8 DE JUNIO DE 2021

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, así como la reestructura y definición de los órganos administrativos y los sustantivos para la función fiscal.

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;

Vigésima Primera Sesión Ordinaria





Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República en términos de los principios establecidos en la presente Ley. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16**, por el que se crea la Unidad de **Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

Vigésima Primera Sesión Ordinaria





De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

Vigésima Primera Sesión Ordinaria





CUARTO. Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

<u>II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial</u> al interior de la Institución;

Así como lo escrito en el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplie el término para dar respuesta signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, <u>únicamente</u> gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

	V O
	/ //
	7
Vigásima Primara Sasión Ordinaria	5





INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (DOF., 9.V.2016).

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



K

Vigésima Primera Sesión Ordinaria





SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 14:59 horas del día 4 de junio de 2021, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 8 de junio de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2021.**





DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:
 - A.1. Folio 0001700158921 A.2. Folio 0001700161121 A.3. Folio 0001700173421 A.4. Folio 0001700173821
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:
 - B.1. Folio 0001700150421 B.2. Folio 0001700156221
 - C. Solicitudes de acceso a la información en las que se instruye a las unidades administrativas a otorgar respuesta:

Sin asuntos en la presente sesión.

- D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:
 - D.1. Folio 0001700150021
 - D.2. Folio 0001700152621
 - D.3. Folio 0001700158221
 - D.4. Folio 0001700158921
 - D.5. Folio 0001700159421
 - D.6. Folio 0001700159621
 - D.7. Folio 0001700159721
 - D.8. Folio 0001700159921
 - D.9. Folio 0001700160221
 - D.10. Folio 0001700160321 D.11. Folio 0001700160421
 - D.12. Folio 0001700160621
 - D.13. Folio 0001700160721
 - D.14. Folio 0001700161221
- E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio 00017000582221 – RRA 4283/21

Vigésima Primera Sesión Ordinaria





IV. Clasificación de la información relacionada con la fracción XII del artículo 70 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública - La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

V. Conocimiento de la baja archivística de expedientes del Centro de Evaluación y Control de Confianza que contienen datos personales sensibles, toda vez que han cumplido con su función y concluido la vigencia establecida en el Catálogo de Disposición Documental Institucional vigente.

V. Asuntos generales.

P	U	N	т	O	1

Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.	
	/
	1
//	
/	
<i>N</i>	
/	
/	
	1
	X
······································	1
Vigésima Primera Sesión Ordinaria 9	1





ABREVIATURAS

FGR - Fiscalía General de la República.

OF - Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA - Coordinación Administrativa

OM - Oficialia Mayor (antes CPA)

DGCS - Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI - Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA - Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN - Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR - Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO - Fiscalia Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC - Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FECC - Fiscalia Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH - Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA - Fiscalia Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL - Fiscalia Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE - Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC - Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI - Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM - Policia Federal Ministerial.

CGSP - Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC - Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG - Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI - Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP - Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

Vigésima Primera Sesión Ordinaria

n el Diario



Vigésima Primera Sesión Ordinaria



ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria de 2021 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 1 de junio de 2021.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado

procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.	
	>
	$\sqrt{}$
	1
/	
/	
	C
	/





A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700158921

The Paris with the Land Control			
Síntesis	Petición de extradición de Estados Unidos de América respecto del mexicano Ovidio Guzmán López y de la requisitoria elaborada por la Secretaria de Relaciones Exteriores que fue enviada ante el Fiscal General de la República respecto de la extradición de la persona de referencia		
Sentido de la resolución	Confirma		
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial		

Contenido de la Solicitud:

- "Solicito se me informen los **números de expediente** de las siguientes actuaciones y me sean expedidas copias certificadas
- -De la petición de extradición de Estados Unidos de América respecto del mexicano Ovidio Guzmán López.
- De la **requisitoria elaborada por la Secretaría de Relaciones Exteriores** que fue enviada ante el Fiscal General de la República respecto de la extradición del mexicano Ovidio Guzmán López.
- -El **expediente de extradición del índice del Juez de Distrito competente**, que dictó el auto que mando cumplir la extradición del mexicano Ovidio Guzmán López y ordenando la detención del reclamado.
- En su caso, de la **carpeta de investigación aperturada para investigar a Ovidio Guzmán López** por delitos contra la salud y otros." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA, FECOR y FEMDO.

ACUERDO CT/ACDO/0384/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y **confidencial** invocada por la **CAIA** respecto de la información solicitada en el numeral 1 y 2; es decir, de la

Vigesima Primera Sesión Ordinaria

reserva y eto de la decir, de la





petición de extradición de Estados Unidos de América respecto del mexicano Ovidio Guzmán López y de la requisitoria elaborada por la Secretaría de Relaciones Exteriores que fue enviada ante el Fiscal General de la República respecto de la extradición de la persona de referencia, con fundamento en el artículo 110, fracciones II, III, V y VII de la LFTAIP (hasta por un periodo de cinco años) y artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

- I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.
- II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación. La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.





Vigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.

Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

I. Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial.

En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o

II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite:
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- **III.** Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción II:

La divulgación causaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que la información guarda relación con un procedimiento de extradición de una persona de quien el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó al Gobierno Mexicano su extradición, el cual aún se encuentra pendiente de cumplimiento, mismo que forma parte de una investigación y/o proceso penal en curso en el país requirente y, de

Vigésima Primera Sesión Ordinaria





hacerse pública, se causaría un menoscabo en las relaciones internacionales entre México y su homólogo, tomando en cuenta que la misma fue entregada a este país con el objeto de llevar a cabo un proceso en específico, derivado de una investigación por autoridades extranjeras.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general en virtud de que es información relacionada con documentos de una investigación que las autoridades extranjeras proporcionan al Gobierno mexicano, con base en los tratados internacionales y se proporcionan de buena fe y con el compromiso de evitar su divulgación para no perjudicar las labores de procuración de justicia de los Estados.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y autoridades extranjeras, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información confidencial que otros Estados entregan a nuestro Gobierno bajo la premisa de utilizarla únicamente para los fines para los cuales fue requerida, solicitada o proporcionada puesto que se integra de datos reservados y/o confidenciales. Entonces, al dar a conocer la información iría en contra del principio de la inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas.

Artículo 110, fracción III:

- I. La divulgación causaría un riego real, demostrable e identificable en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado Mexicano y los Estados Unidos de América, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial, para el proceso de extradición (solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional), conforme al Tratado de Extradición firmado entre ambas Partes, y por tratarse de información sensible en materia de procuración de justicia, ya que guarda relación con una investigación penal en curso y con el juicio penal por el cual se busca la extradición de la persona en mención; de conformidad con lo expresado en la nota diplomática correspondiente, enviada a la Secretaria de Relaciones Exteriores por la Embajada de los Estados Unidos de América en México.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación criminal extranjera y con el juicio penal por el cual las autoridades estadounidenses solicitaron la extradición de la persona reclamada.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información relacionada con nechos constitutivos de delito. y que se desprenden datos personales de la persona reclamada. involucrada en la investigación y/o proceso penal iniciado por las autoridades estadounidenses, Para el caso concreto, implicaría vulnerar el principio de inviolabilidad con el que fue entregada la documentación con la que se sustenta el proceso de extradición de la persona del interés del particular, cuestión que implica un menoscapo en las relaciones diplomáticas entre el Estado requirente y el Estado Mexicano; lo anterior, en el marco de la cortesía internacional que se deben las naciones.

Artículo 110, fracción V:





- I. El riesgo por divulgar la información solicitada facilitaría la identificación de servidores públicos que tienen a su cargo tareas de procuración de justicia, exponiendo su integridad física y su vida, y esto permitiría que fueran amenazados por grupos delictivos con el propósito de allegarse de información o acceder a sus sistemas; un riesgo demostrable pues, con el propósito de conocer del desarrollo de las actividades y organización de esta Institución, se advierte un inminente peligro en la integridad y seguridad no solo de dicho personal sino de sus familiares.
- II. La publicidad de la información solicitada haría identificable a los servidores públicos exponiendo su integridad física, situación que no garantiza el cumplimiento del interés público ya que dicho interés seria únicamente para el peticionario, toda vez que de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracciones I y ll de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés público y seguridad nacional e información que se refiere a la vida privada y datos personales, citando los fines constitucionales válidos y legítimos para establecer limitaciones en materia de acceso a la información.
- III. Es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que tiene como finalidad la protección de la integridad física y la vida de los servidores públicos.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Hacer públicas las documentales ocasionaría un daño real, demostrable e identificable en perjuicio de la persecución de los delitos, en virtud de que la información solicitada guarda relación con un procedimiento de extradición el cual aún se encuentra pendiente de cumplimiento, del cual se puede desprender información relacionada con el procedimiento penal seguido en Estados Unidos de América, misma que por su naturaleza requiere sigilo. Es decir, la divulgación de la información representa un riesgo para el procedimiento penal seguido en el país vecino ya que, la identificación pública de la información recabada para la acreditación del delito que se le imputa a la persona de la cual solicitan la extradición permitiría al particular trata de evitar el procedimiento iniciado.
 - El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque es información clasificada como reservada ya que contiene, por un aparte, un nivel de detalle de datos, que exponen y vulneran el procedimiento iniciado contra la persona de la cual se solicitó la extradición, proceso que debe realizarse con la mayor seriedad, responsabilidad, imparcialidad y eficacia, utilizando los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura del particular solicitado en el proceso de extradición, y si se divulgara la información puede impactar negativamente el proceso penal iniciado por el Estado estadounidense, dado que podrían publicar elementos que permitan al o los imputados, perfeccionar su defensa, en detrimento de la justicia.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, para mantener bajo reserva los documentos ya que el nivel de detalle de los datos solicitados expone y vulnera primeramente las estrategias que conllevan la aprensión de un integrante de una

Vigésima Primera Sesión Ordinaria





organización de delincuencia organizada, y que conllevan el despliegue de personal operativo, Asimismo, es de resaltar que, se busca realizar el procedimiento de extradición y posteriormente el proceso penal, sin injerencias externas que puedan entorpecer la eficacia de la misma, en aras de evitar la impunidad, así como de favorecer el derecho al acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que las documentales requeridas por el particular contienen información de naturaleza confidencial referente a personas físicas identificadas o identificables, cuyos datos personales no pueden ser divulgados sin su autorización; por lo que estos deben permanecer en resguardo y no estar sujetos a temporalidad alguna particularmente, la nota diplomática mediante la cual el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó a México la detención provisional del fugitivo y la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional presentada por esta Fiscalía ante el Órgano Jurisdiccional competente, ya que contienen datos clasificados como confidenciales, tales como los nombres completos de las víctimas, testigos y denunciantes, así como, del propio extraditable, específicamente, datos sobre su media filiación. estos son: nacionalidad, fecha de nacimiento, estatura, peso, color de ojos y color de cabello.

Consecuentemente, únicamente podrán tener acceso a ellos los titulares de los mismos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI**,

Vigésima Primera Sesión Ordinaria







artículo 68 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL),

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V. del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Decima Época. Registro: 2000233. Instancia: Rrimera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Fèbrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.





Vigésima Primera Sesión Ordinaria



En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales
//
/
-





A.2. Folio de la solicitud 0001700161121

	建多种的。但是自己的特殊特别的社会的特殊的。
Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"El presidente de México mencionó en su conferencia matutina del 12 de mayo de 2021, lo siguiente

Hay promesas por la entrega de tarjetas, está Carlos Lomelí, el candidato de Morena a la alcaldía de Guadalajara, que también está prometiendo la entrega de tarjetas para incluso descuentos en insumos de la canasta básica; también ha prometido tarjetas la candidata de Morena al gobierno de Nuevo León, Clara Luz Flores; el candidato también del Partido Verde al gobierno de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo, que incluso se ha dicho que ya repartió las tarjetas a cambio de algunos datos de la población.

Saber si usted también va a presentar denuncias en estos casos. ¿Cómo se le va a dar seguimiento?

Está muy mal eso, eso es antidemocrático. El voto tiene que ser libre, secreto, no debe haber nada a cambio, no es una mercancía.

Entonces, si hicimos una denuncia y salen otros casos, qué bueno, y hay que denunciar todos los casos, sean del partido que sean, porque es ilegal la compra del voto de manera directa o simulada. Acuérdense de las tarjetas que se daban de Soriana, lo de Monex, eso no se puede permitir.

Consulta

De acuerdo a la información dicha por el presidente de México en la conferencia matutina del 12 de mayo de 2021, ¿Existe una carpeta de investigación para analizar el caso del presunto uso electoral de tarjetas en contra de Carlos Lomelí, candidato de Morena a presidente municipal de Guadalajara; Clara Luz Flores, candidata al gobierno de Nuevo León y de Ricardo Gallardo, candidato a gobernador de San Luis Potosí?, de ser el caso, ¿cuál es el número de la carpeta de investigación y qué avances registra la investigación para estos tres candidatos?" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"https://lopezobrador.org.mx/2021/05/12/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-528/" (Sic)

Vigésima Primera Sesión Ordinaria

/ [





Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FISEL y UTAG.**

ACUERDO CT/ACDO/0385/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad la **confirma** la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona citada en la petición; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sanción condenatoria firme o sanción firme, divulgar o no que la persona citada en la solicitud ha sido sujeta a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener accesó a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y





III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de responsabilidades administrativas, y que no cuente con una sanción firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Cívil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el praen público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60. y 70. de la





Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis: I.3o.C.244 C

resis: 1.30.C.244 Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como limites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

Página: 74

Vigésima Primera Sesión Ordinaria





DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantia, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía** de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

<i>f</i>	
·	
	1/
	1/
	/
F	
	//
\	/ /
	//
X-L	
Vigésima Primera Sesión Ordinaria	24
	-7





A.3. Folio de la solicitud 0001700173421

The second second	
Síntesis	Carpeta de investigación 2545/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copias certificadas de la Carpeta de investigación 2545/2020 del índice de la Agencia 17 de la unidad de Investigación y litigación de la Delegación de la Fiscalía General de la Republica con sede en Guadalajara, Jalisco." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

", justificación de no pago: Las copias certificadas que se solicitan son para la substanciación de un juicio de amparo, por ende no debe generarse pago de impuestos, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0386/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de reserva invocada por la FECOR, respecto de la carpeta de investigación solicitada, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XII:

- L Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Organo Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

Vigésima Primera Sesión Ordinaria



Vigésima Primera Sesión Ordinaria

III.



traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.	
	/
A	
	1
V ₀ /	
	1

La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los

hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede





A.4. Folio de la solicitud 0001700173821

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Síntesis	Carpeta de investigación 2545/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copias certificadas de todas las actuaciones que integran la Carpeta de investigación 2545/2020 del indice de la Agencia 17 de la unidad de Investigación y litigación de la Delegación de la Fiscalía General de la Republica con sede en Guadalajara, Jalisco." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"justificación de no pago: Las copias certificadas que se solicitan son para la substanciación de un juicio de amparo, por ende no deben ser generado ningún impuesto en concepto de pago por copias certificadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0387/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **FECOR**, respecto de la carpeta de investigación solicitada, en términos de lo previsto en el **artículo 110**, **fracción XII** de la **LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De ļá Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Vigésima Primera Sesión Ordinaria







XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño.

Artículo 110, fracción XII:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.





Miller	
III.	La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Fiscalía General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.
	**
	47
,	
	<i></i>
	·
/	
/	

Vigésima Primera Sesión Ordinaria





B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001700150421

(1) 19 10 19 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	
Síntesis	Contratos de aeronaves
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me de a conocer el número de accidentes que han tenido las aeronaves de la dependencia del 2012 al 30 de abril de 2021. Desglosado por tipo y modelo de aeronave, costo de la aeronave, fecha del accidente, matrícula de la nave, tipo de daño y breve descripción del mismo, costo de reparación, costo de indemnización y el destino que se le dio posteriormente a la aeronave, ya sea que se diera una baja (porque razón) o siguen en funcionamiento al 30 de abril de 2021.

Solicito se me entreguen los contratos, convenios y anexos con las aseguradoras de las aeronaves en caso de accidentes.

Solicito se me dé a conocer el nombre de las aseguradoras en caso de accidentes, fecha de firma del contrato, suma a la que asciende el seguro de las aeronaves, periodo de la póliza de 2012 al 30 de abril de 2021." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0388/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de diversos datos contenidos en los instrumentos contractuales localizados por la OM, en términos del **artículo 110, fracciones I y V** (hasta por un periodo de cinco años) y **113, fracción I y III** de la LFTAIP.





Lo anterior, a efecto de poner a disposición la versión pública de los contratos localizados, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- l. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional:
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción** de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada**, **aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Vigésima Primera Sesión Ordinaria





Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción I:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles, mismas que son utilizadas en las labores de inteligencia de esta FGR, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
 - Es decir, conlleva un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de divulgar la información relacionada con concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, así como elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Perjuicio que supera el interés público: Con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta **FGR**, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la seguridad pública y nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta representación social.





Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que al divulgarla permitiria que las organizaciones criminales pudieran aprovecharla para vulnerar la capacidad de las investigaciones y combate frontal a la delincuencia organizada que lleva a cabo el sujeto obligado, puesto que dan cuenta de las especificaciones físicas, técnicas y administrativas que se llevan a cabo sobre las labores, capacidad, servicio y operatividad e información de inteligencia de la Institución.

III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Institución Federal vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de esta Fiscalía General de la República, dificultando las estrategias para la investigación y persecución de los delitos en contra de la delincuencia organizada.

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.

Máxime, que la divulgación de dicha información pudiera poner en riesgo al personal que realiza funciones sustantivas en la Institución, representando así un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

II. Perjuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el

Vigésima Primera sesión Ordinaria

ación de Pública, o rata, está oteger el





derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

Asimismo, derivado de que las actuaciones de la **FGR** tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas o identificarlos, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de esta representación social, atentarían en contra de ellos.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información que pudiera relación al personal sustantivo de la Institución con sus actividades y el equipo que utiliza, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, los **datos personales** son susceptibles a resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I y III** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

l. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.





La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y <u>sólo podrán tener acceso a</u> <u>ella los titulares de la misma, sus representantes</u> y los Servidores Públicos facultados para ello

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física o moral**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Vigesima Primera Sesión Ordinaria

e Los or. sin





En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo parrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del articulo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la** información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como con aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o ider independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la informaci representantes legales	ntificable, sujeta a ion o sus	
		1
		1





B.2. Folio de la solicitud 0001700156221

Síntesis	Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito todas las minutas y/o relatorías de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y del Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense del 1 de marzo de 2021 a la fecha.

Solicito que se anexen todos los documentos que hayan sido elaborados y/o entregados por estas Instituciones u otras que hayan participado en las reuniones como material de apoyo o soporte, incluyendo reportes, oficios, presentaciones en cualquier formato y cualquier otro documento en los términos de la definición establecida en la fracción VII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No omito mencionar que el artículo 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de manera clara especifica que únicamente de manera fundada y motivada, cuando la reproducción de los documentos de respuesta sobrepasen las capacidades técnicas del sujeto obligado es que podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, copias simples o copias certificadas. En ese sentido, en el caso de que las documentales no resulten excesivas de pasar a un formato digital o, incluso, que el testeo de la información reservada o confidencial pueda ser electrónica como lo indican la sección II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión

implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las

capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para

dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la

información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio

dispopible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." (Sic)

rigésima Primera Sesión Ordinaria

ta,j/ (// ier





Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 públicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0389/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad:

- ♦ confirmar la clasificación de reserva y testado de aquellos nombres que pudieran ser personal sustantivo en la institución o de aquel personal de otras dependencias que pudiera desarrollarse realizando actividades sustantivas, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.
- ◆ Además, aquellos nombres de "familiares" y "representantes de organizaciones y/o de familiares", y nombres de los colectivos, así como aquellos nombres que no se adviertan sean servidores públicos y que sus datos no se encuentren en fuentes públicas como es la Plataforma Nacional de Transparencia, confirma su clasificación y testado, en términos del artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición la versión pública de la Minuta relacionada con el Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense del 5 de marzo de 2021.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo y Décimo Octavo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:





Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

Artículo 110, fracción V:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Real. - Al otorgar información que permita la identificación del personal que lleva a cabo las investigaciones sustantivas de la Fiscalía o de otras dependencias, se colocaría en una situación de vulnerabilidad a dicho personal, ya que la divulgación de la información pondría en peligro su vida y/o la de su familia. su seguridad e integridad física, e inminentemente la seguridad institucional y de otras dependencias causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia. Demostrable. - Difundir dicha información colocaría en una situación de vulnerabilidad al servidor(a) público(a) en cuestión, ya que conceder a la información, pondría en peligro su integridad física, su vida y/o la de su familia, y con ello se divulgarían datos que causarían un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, generando como consecuencia el impedir u obstaculizar los actos que los servidores públicos realizan dentro de las investigaciones que lleva la Fiscalía General de la República u otras dependencias. Identificable. - Al hacer pública información que permita la individualización de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, pondría en riesgo su vida, su seguridad y/o la de su familia y causaría un serio perjuicio a las que llevan a cabo
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y en virtud de que el derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con en el interés público, establecido en la legislación correspondiente, se estima que ha quedado fundado y motivado objetivamente el perjuicio que ocasionaría la divulgación de la información respecto de la vida, seguridad. salud e integridad de los servidores públicos que realizan actividades y funciones sustantivas en la Fiscalía General de la Republica y otras dependencias.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida del servidor público y/o de su familia, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan por parte del personal que realiza actividades sustantivas y cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la Institución y otras dependencias, lo cual resulta de gran beneficio a la sociedad, pues con ello se alcanza el fin pretendido por el Ministerio Público de la Federación y otras entidades, consistente en ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social.

Vigésima Primera Sesión Ordinaria





y protección de los bienes jurídicos. Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de proporcionar la información requerida por el particular, y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas, e imposibilitando la persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que, en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia por parte de la Institución, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos a la libertad. integridad personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tienen un mayor peso.

Así las cosas, los **datos personales** son susceptibles a resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Il. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Vigésima Primera Sesión Ordinaria





Los sujetos obligados no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus lunciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente validos o legitimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo parrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las victimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el articulo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

K

Vigesima Primera Sesión Ordinaria





C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza o instruy administrativas a dar respuesta de la información requerida:	ve a las unidades
Sin asuntos en la presente sesión.	
	4504VI
	()
	// /
	,0/
	/
	//
Vigésima Primera Sesión Ordinaria	43





D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO CT/ACDO/0390/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 0001700150021
- D.2. Folio 0001700152621
- D.3. Folio 0001700158221
- D.4. Folio 0001700158921
- D.5. Folio 0001700159421
- D.6. Folio 0001700159621
- D.7. Folio 0001700159721
- D.8. Folio 0001700159921
- D.9. Folio 0001700160221
- D.10. Folio 0001700160321
- D.11. Folio 0001700160421
- D.12. Folio 0001700160621
- D.13. Folio 0001700160721
- D.14. Folio 0001700161221

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 0001700150021 2021-06-08 ADJUNTO MI SOLICITUD Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel o formato abierto o editable. Con respecto a las declaraciones que vertió el titular de Sedena, Luis Cresencio Sandoval González, en la conferencia matutina del presidente López Obrador, del 21 de abril de 2021, en las que señaló que los cárteles están utilizando "drones como un medio explosivo", se me informe lo siguiente, en la temporalidad de 2007 a hoy en día: Qué ataques con drones explosivos de parte de cárteles han sido detectados por esta FGR en el	Solicitada por falta de respuesta de la AIC
Vidésima Primera Sesión Ordinaria	44





integrantes del clero católico, en México desde el 2000 al 2021 , justificación de no pago: Soy estudiante y no cuento con ingresos eccnómicos para solventar un gasto. Folio 0001700158221 2021-06-08 ADJUNTO MI SOLICITUD Pido se me informe lo siguiente en archivo editable, sobre el caso del padrón electoral que el partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) filtro a internet, según se descubrió en 2013, y lo cual fue investigado por esta Fiscalia a través de al menos estas averiguaciones: 1653/FEPADE/2013; 1654/FEPADE/2013, así como PGR/DF/SPE-XIII/5705/2013-11. 1) Qué averiguaciones previas y carpetas de investigación emprendió en total la FGR por este suceso y se informe por cada una: a) Fecha de apertura b) Clave de la averiguación o carpeta de investigación emprendió en total la FGR por este suceso y se informe por cada una: a) Fecha de apertura b) Clave de la averiguación o carpeta de investigación emprendió en total la FGR lleva el caso f) En qué fase se encuentra g) Si se archivó en qué fecha se archivó h) Cantidad de detenidos, de consignados, de vinculados a proceso, de imputados y de sentenciados (condenatoria o absolutoriamente), precisando en todos los casos: i. Nombres y cargos gubernamentales o partidistas ii. Condenas impuestas Folio 0001700158921 2021-06-09 Solicito se me informen los números de expediente de las siguientes actuaciones y me sean expedidas copias certificadas - De la requisitoria elaborada por la Secretaría de Relaciones Exteriores que fue enviada ante el Fiscal General de la República respecto de la extradición del mexicano Ovidio Guzmán López El expediente de extradición del indice del Juez de Distrito competente, que dictó el auto que mando cumplir la extradición del mexicano Ovidio Guzmán López y ordenando la detención del mexicano Ovidio Guzmán López y ordenando la detención del reclamado En su caso, de la carpeta de investigación aperturada para investigar a Ovidio Guzmán López y ordenando la detención del reclamado Folio o001700159421 2021-06-10 Solicito la	DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 0001700152621 2021-06-08 Quiero conocer las estadísticas, informes e investigaciones de los casos de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes cometidos por personas con cargo sacerdotal o de integrantes del clero católico, en México desde el 2000 al 2021 y justificación de no pago. Soy estudiante y no cuento con ingresos económicos para solventar un gasto. Folio 0001700158221 2021-06-08 ADJUNTO MI SOLICITUD Pido se me informe lo siguiente en archivo editable, sobre el caso del padrón electoral que el partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) filtró a internet, según se descubrió en 2013, y lo cual fue investigado por esta Fiscalia a través de al menos estas averiguaciones: 1653/FEPADE/2013; así como PGR/DF/SPE-XIII/5705/2013-11. 1) Qué averiguaciones previas y carpetas de investigación emprendió en total la Sergo reste suceso y se informe por cada una: a) Fecha de apertura b) Clave de la averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación d) Por qué delitos se abrió e) Qué área de la FGR lleva el caso f) En qué fase se encuentra g) Si se archivó en qué fecha se archivó h) Cantidad de detenidos, de consignados, de vinculados a proceso, de imputados y de sentenciados (condenatoria o absolutoriamente), precisando en todos los casos: i. Nombres y cargos gubernamentales o partidistas ii. Condenas impuestas Folio 0001700158921 2021-06-09 Solicito se me informen los números de expediente de las siguientes actuaciones y me sean expedidas copias certificadas De la requisitoria elaborada por la Secretaría de Relaciones Exteriores que fue enviada ante el Fiscal General de la República respecto de la extradición del mexicano Ovidio Guzmán López y ordenando del detención del reclamado. En su caso, de la carpeta de investigación aperturada para investigar a Ovidio Guzmán López por delitos contra la salud y otros. Folio 0001700159421 2021-06-10 Solicito la ficha técnica del sistema de Administraci	municipio donde ocurrió c) Cártel responsable del ataque d) Se informe contra qué institución se dio el ataque e) Cantidad de lesionados y de víctimas mortales, precisando si eran de alguna institución de seguridad (y de cuál) o civiles. f) Qué tipo de explosivo se usó g) Qué cantidad de explosivo se usó h) Daños materiales causados i) Se informe si fue el drón transportó el explosivo y luego lo arrojó o cómo se usó el drón en el	
Folio 0001700158221 2021-06-08 ADJUNTO MI SOLICITUD Pido se me informe lo siguiente en archivo editable, sobre el caso del padrón electoral que el partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) filtró a internet, según se descubrió en 2013, y lo cual fue investigado por esta Fiscalía a través de al menos estas averiguaciones: 1653/FEPADE/2013: 16654/FEPADE/2013, así como PGR/DF/SPE-XIII/5705/2013-11. 1) Qué averiguaciones previas y carpetas de investigación emprendió en total la FGR por este suceso y se informe por cada una: a) Fecha de apertura b) Clave de la averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación de la Se investigación se acricivó en carpeta de la FEDE de avergue de la Se sentenciados (condenatoria o absolutoriamente), precisando en todos los casos: i. Nombres y cargos gubernamentales o partidistas ii. Condenas impuestas Polio 0001700158321 2021-06-09 Solicito se me informen los números de expediente de extradición de Estados Unidos de América respecto de la extradición del mexicano Ovidio Guzmán López. El expediente de extradición del indice del Juez de Distrito competente, que dicto el auto que mando cumplir la extradición del mex	Folio 0001700152621 2021-06-08 Quiero conocer las estadísticas, informes e investigaciones de los casos de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes cometidos por personas con cargo sacerdotal o de ntegrantes del clero católico, en México desde el 2000 al 2021, ustificación de no pago: Soy estudiante y no cuento con ingresos económicos para solventar un gasto.	Solicitada por falta de respuesta de la OM
Folio 0001700158921 2021-06-09 Solicito se me informen los números de expediente de las siguientes actuaciones y me sean expedidas copias certificadas -De la petición de extradición de Estados Unidos de América respecto del mexicano Ovidio Guzmán López. -De la requisitoria elaborada por la Secretaría de Relaciones Exteriores que fue enviada ante el Fiscal General de la República respecto de la extradición del mexicano Ovidio Guzmán López. -El expediente de extradición del índice del Juez de Distrito competente, que dictó el auto que mando cumplir la extradición del mexicano Ovidio Guzmán López y ordenando la detención del reclamado. - En su caso, de la carpeta de investigación aperturada para investigar a Ovidio Guzmán López por delitos contra la salud y otros. Folio 0001700159421 2021-06-10 solicito la ficha técnica del sistema de Administración de Recursos Humanos (SARH) información que debe tener la Dirección General Adjunta de Administración de la Fiscalia General de la Republica de la Direccion General de Recursos Humanos y Organizacion. Folio 0001700159621 2021-06-10 Buenos Días Agradezco bien contestar	Folio 0001700158221 2021-06-08 ADJUNTO MI SOLICITUD Pido se me informe lo siguiente en archivo editable, sobre el caso del padrón electoral que el partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) filtró a internet, según se descubrió en 2013, y lo cual fue investigado por esta Fiscalía a través de al menos estas averiguaciones: 1653/FEPADE/2013; 1654/FEPADE/2013, así como PGR/DF/SPE-XIII/5705/2013-11. 1) Qué averiguaciones previas y carpetas de investigación emprendió en total la FGR por este suceso y se informe por cada una: a) Fecha de apertura b) Clave de la averiguación o carpeta de investigación c) Se informe si fue averiguación o carpeta de investigación d) Por qué delitos se abrió e) Qué área de la FGR lleva el caso f) En qué fase se encuentra g) Si se archivó en qué fecha se archivó h) Cantidad de detenidos, de consignados, de vinculados a proceso, de imputados y de sentenciados (condenatoria o absolutoriamente), precisando en todos los casos: i. Nombres y cargos	Solicitada por falta de respuesta de la FEDE
Folio 0001700159421 2021-06-10 solicito la ficha técnica del sistema de Administración de Recursos Humanos (SARH) información que debe tener a Dirección General Adjunta de Administración de la Fiscalia General de la información por parte del área responsable Folio 0001700159621 2021-06-10 Buenos Días Agradezco bien contestar	Folio 0001700158921 2021-06-09 Solicito se me informen los números de expediente de las siguientes actuaciones y me sean expedidas copias certificadas. De la petición de extradición de Estados Unidos de América respecto del mexicano Ovidio Guzmán López. De la requisitoria elaborada por la Secretaría de Relaciones Exteriores que fue enviada ante el Fiscal General de la República respecto de la extradición del mexicano Ovidio Guzmán López. El expediente de extradición del índice del Juez de Distrito competente, que dictó el auto que mando cumplir la extradición del mexicano Ovidio Guzmán López y ordenando la detención del reclamado. En su caso, de la carpeta de investigación aperturada para investigar a	respuesta de la
	Folio 0001700159421 2021-06-10 solicito la ficha técnica del sistema de Administración de Recursos Humanos (SARH) información que debe tener la Dirección General Adjunta de Administración de la Fiscalia General de la Republica de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización. Folio 0001700159621 2021-06-10 Buenos Días Agradezco bien contestar siguientes siguientes	por búsqueda de información por parte del área responsable





MOTIVO DE **DETALLE DE LA SOLICITUD AMPLIACIÓN** recursos de procedencia ilícita en cada una de las delegaciones y del área responsable subdelegaciones en los años 2010, 2011,2012,2013,2014 y 2020? ¿Cuántas carpetas del delito de del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita han sido vinculadas en cada una de las delegaciones y subdelegaciones en los años 2010, 2011,2012,2013,2014 y 2020? ¿Cuántas audiencias de juicio se han llevado a cabo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en cada una de las delegaciones y subdelegaciones en los años 2010, 2011,2012,2013,2014 y ¿Cuántas sentencias condenatorias del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se han tenido en cada una de las delegaciones y subdelegaciones en los años 2010, 2011,2012,2013,2014 y 2020? ¿Cuántas sentencias absolutorias del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita de han tenido en cada una de las delegaciones y subdelegaciones en los años 2010, 2011,2012,2013,2014 y 2020? Folio 0001700159721 2021-06-10 Se solicita la siguiente información: - Contratos llevados a cabo con fundaciones extranjeras o internacionales llevados a cabo con agencias internacionales - Convenios de colaboración llevados a cabo con embajadas o gobiernos extranjeros - Financiamientos recibidos por fundaciones extranjeras o internacionales Financiamientos recibidos por agencias internacionales Financiamientos recibidos por embajadas o gobiernos extranjeros Recursos recibidos por fundaciones extranjeras o internacionales Recursos recibidos por agencias internacionales - Recursos recibidos por embajadas o gobiernos extranjeros O cualquier tipo de recursos económicos recibidos por agentes internacionales y o extranjeros, llámense financiadoras, fundaciones, gobiernos, agencias de Solicitada por análisis cooperación internacional u otras, para llevar a cabo actividades y en la UTAG funciones de este sujeto obligado. Se solicita el número de documentos existentes llevados a cabo, el tema o motivo por el cual se produjeron, los recursos económicos que corresponden a cada uno, las fechas o periodo para llevarse a cabo, y el nombre de con quién se llevaron a cabo los mismos. Lo anterior sobre los años 2019, 2020 y 2021. La siguiente información es estadística y contempla información pública ya que no se solicitan los contratos ni información que ponga en peligro a las personas involucradas ni cuestiones estratégicas de los mismos. Al ser recursos llevados a cabo por instituciones públicas, tienen el carácter de pública y existe un interés en conocer la información solicitada. Se solicita que se entregue en formato de datos abiertos, en formato excel o pdf, editables y manipulables. Folio 0001700159921 2021-06-10 Solicito de su apoyo para conocer los puertos en donde se ha presentado mayor incidencias respecto a temas Solicitada por falta de de drogas, delincuencia organizada, traslado de armas, así como respuesta de la decomisos de contenedores marítimos o embarcaciones por estar **FEMDO Y AIC** relacionados con temas de delincuencia organizada. Folio 0001700160221 2021-06-11 Se anexa archivo con las solicitudes Solicitada por la OM por búsqueda de

Vigésima Primera Sesión Ordinaria

46

información por parte /





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN del área responsable
olio 0001700160321 2021-06-11 Cuantas averiguaciones previas, carpetas e investigación y sentencias hay desde el 2015 al 10 de mayo del 2021 po l delito del ARTICULO 397 Se impondrán de cinco a diez años de prisiór multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o xplosión con daño o peligro de V Montes, bosques, selvas, pastos nieses o cultivos de cualquier género. Desglosado por no. de causa penalecha, tipo de incendio, lugar del incendio, detenidos o procesados y empo de sentencia, También quiero la versión publica y sin datos ersonales de las sentencias que se tengan de este delito.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
olio 0001700160421 2021-06-11 Cuantas averiguaciones previas, carpetas e investigación y sentencias hay desde el 2015 al 10 de mayo del 2021 por l delito del ARTICULO 397 Se impondrán de cinco a diez años de prisión multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de V Montes, bosques, selvas, pastos nieses o cultivos de cualquier género. Desglosado por no. de causa penalecha, tipo de incendio, lugar del incendio, detenidos o procesados y empo de sentencia, También quiero la versión publica y sin datos ersonales de las sentencias que se tengan de este delito.	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable
olio 0001700160621 2021-06-14 Solicito la cantidad de droga asegurada por tipo de droga) durante el periodo 2015-2021(abril), desglose por año olicito la cantidad de asegurado durante el periodo 2015-2021(abril).	en la UTAG
olio 0001700160721 2021-06-14 Solicito la cantidad de la droga (fentanilo segurada en el periodo 2019-2021, desglose por año) Solicitada por análisis en la UTAG
olio 0001700161221 2021-06-14 1. Número de embarcaciones aseguradas on drogas/estupefacientes en el país del 1 de diciembre de 2006 al 17 de nayo de 2021. Desglosar por año, entidad, lugar de aseguramiento nuelle, puerto, mar, pie de playa, etc), tipo de embarcación (barco, buque ncha) origen y destino, tipo de droga y cantidad asegurada Número de personas detenidas que tripulaban embarcaciones cor rogas/estupefacientes en el país del 1 de diciembre de 2006 al 17 de nayo de 2021. Desglosar por año, entidad, lugar de detención (muelle uerto, mar, pie de playa, etc), tipo de embarcación (barco, buque, lancha) nacionalidad de los detenidos. Embarcaciones aseguradas cor	Solicitada por la OM por búsqueda de información por parte del área responsable



(igésima Primera Sesión Ordinaria



48

E. Cumplimientos a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio 0001700058821 - RRA 4283/21

Las determinaciones adoptadas por el Comité de Transparencia para cada uno de los asuntos que se encuentran al final del acta.

Bakan
~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~
**************************************
·····





IV. Clasificación de la información relacionada con la fracción XII del artículo 70 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública - La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Derivado de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra de la Fiscalía General de la República con número de expediente DIT 0368/2021 por presuntamente no encontrarse cargada la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se envía a este Órgano Colegiado para su **confirmación** la clasificación de reserva y confidencialidad de la citada fracción conforme a la siguiente prueba de daño:

# ♦ Seguridad nacional:

### Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el hacer del dominio público la información citada en las fracciones que nos ocupan, ya que implicaría revelar el estado de fuerza de la Institución al proporcionar el número y categoría de los servidores públicos que laboran en esta, y causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de ésta conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el Estado de Fuerza de la Procuraduría General de la República.
- III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de esta institución Federal, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.
  - ♦ Riesgo a la vida, la seguridad e integridad del personal que labora en la Institución

#### Artículo 110, fracción V:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, la publicidad de la información relacionada con los servidores públicos de carácter sustantivo o que realiza funciones enteramente sustantivas, adscritos a esta Fiscalía, ya que los haría vulnerables poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física, así como la de sus familiares, ya que serían identificados por miembros de la delincuencia

L





organizada, con el propósito de obstaculizar, dificultar e impedir las funciones de investigación y persecución de los delitos que les fueron encomendadas.

- II. Es un riesgo de perjuicio ya que la divulgación de la información implica dar a conocer de manera puntual el estado de fuerza con que cuenta esta representación social, haciendo identificable a los servidores públicos que laboran en la misma, resultando blancos fáciles para la delincuencia organizada y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también ponen en riesgo las actividades de la Fiscalía tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, toda vez que, al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan los servidores públicos adscritos a esta Fiscalía, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares.

Aunado a lo anterior, se hace referencia al Acuerdo CT/ACDO/0376/2020 emitido por unanimidad por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República en su DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE 2020, a través del cual se acordó lo siguiente:

"...PRIMERO.- Instruir a las áreas competentes a la elaboración de una versión pública de las declaraciones que exclusivamente correspondan a los niveles AZIT AZ2, LZI y FZI, equivalentes o de superior nivel; y, por ende. de la contenida en el sistema DeclaraFGR en la que no podrá omitirse lo siguiente:

"I.1 DATOS GENERALES": Nombre y correo electrónico institucional:

"I.3 DATOS CURRICULARES DEL DECLARANTE (ESCOLARIDAD)"

"I.4 DATOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN ACTUAL": nivel/orden de gobierno; ámbito público; área de adscripción; nombre del ente público: empleo, cargo o comisión; ¿está contratado por honorarios?; nivel del empleo cargo o comisión: función principal: fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión; teléfono de oficina o extensión; domicilio del empleo. cargo o comisión: calle; número exterior; número interior; colonia/asentamiento; municipio; código postal; ciudad, país.

"I.5 EXPERIENCIA LABORAL (ÚLTIMOS CINCO EMPLEOS)", cuando se trate de empleo, cargo o comisión en un ente público. salvo que se trate de funciones sustantivas en cualquier Procuraduría o Fiscalía en el ámbito federal o Local.

**SEGUNDO.**- En lo que atañe al resto de los datos de los servidores públicos y, por ende, de la contenida en el sistema DeclaraFGR. **se confirma** su clasificación de reserva en términos del artículo **110**, **fracción V** (hasta por un periodo de cinco años): y de confidencialidad de conformidad con el artículo **113**, **fracción I** de la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales **Decimonoveno y Vigésimo** del ACUERDO por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el *Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.* 

Yigésima Primera Sesión Ordinaria





En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

### Determinación del Comité de Transparencia

El Comité de Transparencia <b>confirma</b> la clasificación de reserva y confidencialidad propuesta en la <b>fracción XII del artículo</b> 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
***************************************
***************************************
***************************************
***************************************
, the state of the
$\mathcal{L}$
1//
<u> </u>
//
,
Vigésima Primera Sesión Ordinaria 51





V. Conocimiento de la baja archivística de expedientes del Centro de Evaluación y Control de Confianza que contienen datos personales sensibles, toda vez que han cumplido con su función y concluido la vigencia establecida en el Catálogo de Disposición Documental Institucional vigente.

En relación con los expedientes integrados a partir de las evaluaciones que practica el Centro de Evaluación y Control de Confianza (CECC), mismos que contienen las programaciones, datos personales, exámenes aplicados y resultados, la evaluación conjunta y la certificación, documentación que en su totalidad es considerada como confidencial, se informa que:

El CECC cuenta con un acervo de 106,338 expedientes distribuidos de la siguiente forma:

- 20,736 en el Archivo de Amazonas 43, ubicado en planta baja del edifico de Amazonas número 43, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06500.
- 85,602 en el Archivo de Vallejo 2000, ubicado en Calzada Vallejo 2000, Colonia San José de la Escalera, Alcaldía Gustavo A Madero. CP. 07630.

Del total de expedientes, se tienen identificados 71,599 para baja, dado que su plazo de conservación se encuentra prescrito; de éstos, **17,265** están depurados, limpios y organizados en 600 cajas en el Archivo de Amazonas, es decir listos para baja.

Dicha cantidad de expedientes, por el peso que tienen, de aproximadamente 25, 600 Kilos y por encontrarse en una zona de alta sismicidad, representan un alto riesgo para el personal que ahí labora y aquel que acude a evaluaciones diariamente, por lo que es urgente su depuración y baja inmediata de conformidad con la normatividad aplicable.

No es óbice el señalar, que en dichos expedientes no se encuentran documentos originales referentes a activo fijo, obra pública, valores financieros, aportaciones a capital, empréstitos, créditos concedidos e inversiones en otras entidades, así como juicios, denuncias ante el ministerio público y financiamiento de responsabilidades que se encuentren pendientes de resolución, o expedientes con información reservada cuyo plazo de conservación no ha prescrito que impidan su baja y donación.

Por ello, con fundamento en los artículos 4, fracciones XII y XIII, 31, fracción VI y 37 de la Ley General de Archivos (LGA), los expedientes que ya han cumplido con su función y han concluido su vigencia establecida en el Catálogo de Disposición Documental Institucional vigente, se pueden dar de baja y proceder a la donación de los mismos a la Comisión Nacional de Libro de Texto Gratuito (CONALITEG); así como lo dispuesto en el artículo 15 de la LGA, en correlación con el **DECRETO** por el que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y los órganos desconcentrados donarán a título gratuito a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, el desecho de papel y cartón a su servicio cuando ya no les sean útiles, así como los **CRITERIOS** que deberán atender las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Oficina de la Presidencia de la República y los órganos desconcentrados, para la separación de los desechos de papel y cartón.

Determinación del Comité de Transparencia:

Nigésima Primera Sesión Ordinaria



Vigésima Primera Sesión Ordinaria



En atencion a lo expuesto, el Comite de Transparencia toma nota de la baja archivistica de los expedientes del Centro de Evaluación y Control de Confianza que contienen datos personales sensibles, conforme a las disposiciones en materia archivística aplicables acorde a lo dispuesto en el artículo 3, de fracción XXX de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
//
/ / /
/ /
······································



Vigesima Primera Sesión Ordinaria



54

# VI. Asuntos generales.

# PUNTO 1.

Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades

administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.
-3
-2-2-2
***************************************
***************************************
, 
~*****
***************************************

-----





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Primera Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

**INTEGRANTES** 

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano Interno de Contrel

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboro

Lic. Miguel Angel Ceron Cruz.

Director de Acceso a la Información Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.

Director de Capacitáción y Protección de Datos Personales Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.